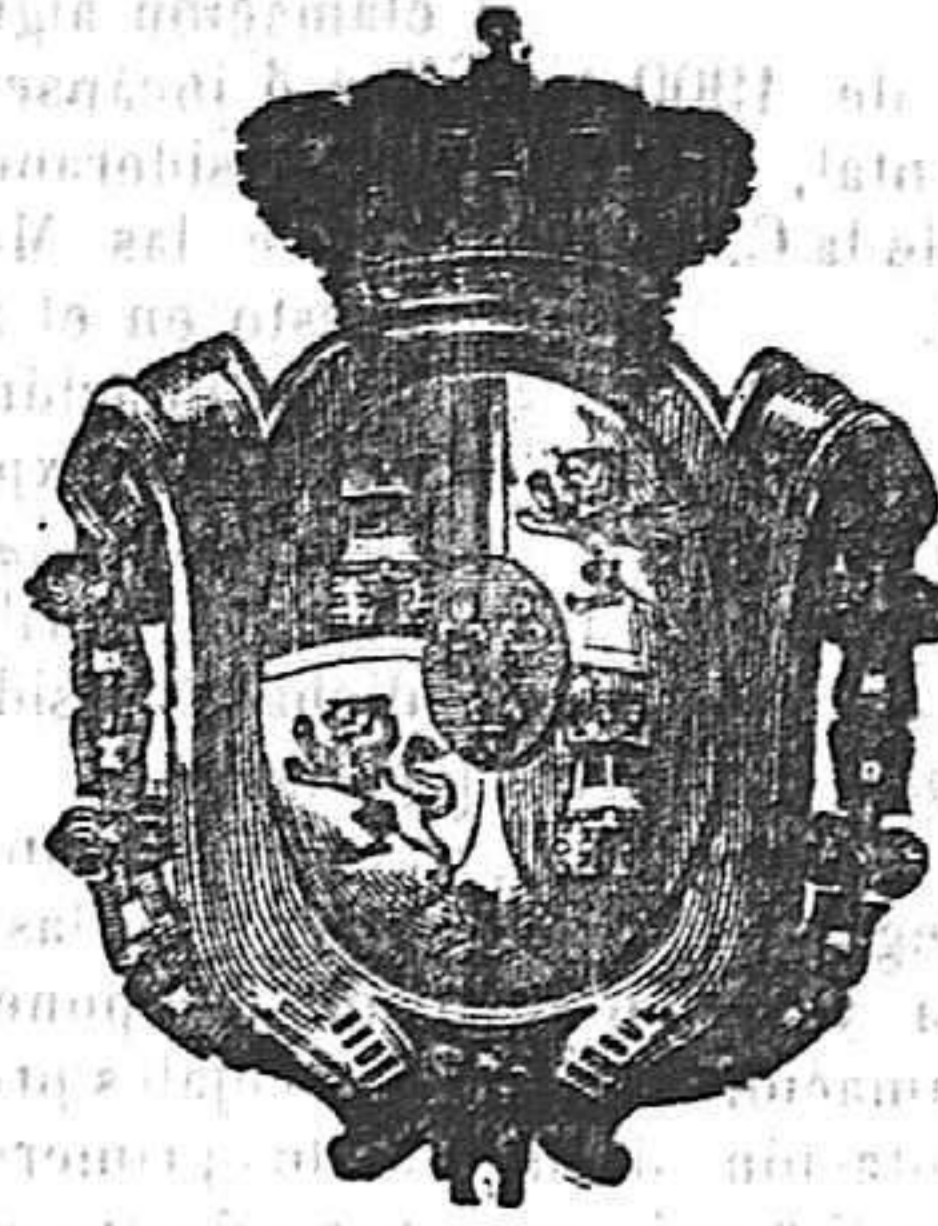


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pagó por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La apertura, subsistencia y funcionamiento de los cafés ó establecimientos de bebidas en los que se celebren espectáculos de canto, baile ó representaciones teatrales, fué reglamentada por Real orden de 27 de Noviembre de 1888; y si bien sus disposiciones son bastante precisas, no siempre se interpretaron clara y rectamente en su aplicación, habiéndose suscitado dudas respecto á su alcance y señalándose deficiencias en alguna de las reglas que contiene, tales como la de limitarse la información previa á los vecinos de las casas en que se han de instalar esos establecimientos, siendo así que las molestias alcanzan, especialmente en las calles no muy anchas de las poblaciones, del mismo modo que á aquéllos, á los habitantes de las casas inmediatas y fronterizas, cuyo derecho es y debe ser igualmente respetable; y la creencia, muy generalizada, de que, una vez instalados esos establecimientos, no pueden suspenderse sus funciones por quejas fundadas del vecindario ú otros motivos atendibles de cultura, moral y decoro públicos.

El espíritu que informa la Real orden de 27 de Noviembre de 1888 claramente se evidencia en las consideraciones que preceden á su parte dispositiva, y en ellas se consigna expresamente que el derecho á disfrutar esa clase de espectáculos «se halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas á disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares»; y como por otra parte se deja á salvo y exige siempre el debido respeto á la moral y á las buenas costumbres, sometiendo dichos establecimientos á lo que preceptúen las Ordenanzas municipales, es indudable que al prudente arbitrio de las

Autoridades quedaba la aplicación en cada caso particular de tales disposiciones.

A pesar de lo terminante de éstas, las quejas se reproducen, y se impone la necesidad de reafirmar en una nueva disposición las ya establecidas, aclarándolas y llenando en lo posible las deficiencias que se señalan, de suerte que no haya lugar á duda sobre su alcance y recto sentido.

En su virtud, los establecimientos que funcionan con sujeción á lo dispuesto por la Real orden de 27 de Noviembre de 1888, y los que se hayan de instalar, se someterán en lo sucesivo al cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Será precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallan funcionando, previa la instrucción de un expediente, informado por el Alcalde de barrio, y en el que serán citados y oídos los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse el establecimiento de que se trate, y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda, y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

2.ª En vista del resultado de dicho expediente, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura ó para la continuación del establecimiento, debiendo denegarse siempre que, por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad públicas, la Autoridad competente estime que no procede otorgarlo.

3.ª La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminarse después de las doce de la noche.

4.ª Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concu-

rrentes que promuevan escándalos en cualquier forma que sea.

5.ª La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en la regla 2.ª

6.ª Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1900.—Eduardo Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 521

CIRCULAR

Habiendo terminado en 7 de Diciembre último el primer año de organización de la Junta de gobierno del Colegio de Médicos, según me participa el Presidente de la Colegiación en oficio de fecha 3 del actual, durante cuyo plazo han debido incorporarse todos los Profesores de Medicina y Cirujía que ejercen dentro de la provincia, según dispone la 8.ª de las disposiciones transitorias del reglamento aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1898; prevengo á los que han dejado de hacerlo, no obstante los recordatorios y circulares dirigidas al efecto á los mismos, que si no lo efectúan en el plazo de veinte días, á contar desde la inserción de la presente circular en el Boletín oficial, se impedirá por todos los medios de que dispone este Gobierno ejercer su profesión, sin perjuicio de exigirles otras responsabilidades.

Los Sres. Alcaldes quedan encargados de dar lectura de esta circular á los Médicos que ejercen en sus respectivas localidades, de lo cual darán cuenta inmediatamente á este Centro.

Tarragona 15 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 522

Minas

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que D. Manuel Munté, en representación de D. Jorge Capot, vecino de Burdeos, ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias mineral de hierro con el nombre «Suzanne», sitas en el término municipal de Albiol, partida de «Font Mayor» y paraje llamado Flasada, que linda al Oeste y Sud con tierras de D. Narciso Rabasa, al Norte con las de D. José Prats y al Este con las de D. Ramón Llovería, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida el centro de un pequeño grupo de rocas situado á 200 metros próximamente al Oeste del Mas del Frare, el cual está relacionado con el castillo de Albiol por medio de una visual de 324º y con el centro de la ermita de San Pedro con otra de rumbo 219º. Desde dicho punto se medirán 180 metros al Este fijándose la 1.ª estaca; desde ésta con rumbo Norte á 185 metros la 2.ª; desde ésta con rumbo Oeste á 300 metros la 3.ª; desde ésta con rumbo Sud á 400 metros la 4.ª; desde ésta con rumbo Este á 300 metros la 5.ª; y desde ésta con rumbo Norte á 215 metros se encontrará la 1.ª estaca, cerrándose así 120.000 metros cuadrados ó sean las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 15 de Marzo de 1900.—

—Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 523

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrada por el Ilmo. Sr. Rector del distrito universitario Maestra interina de la Escuela elemental de niñas de Viñols, Doña Concepción Gibert Arruga; esta Junta

lo hace público para que llegue á conocimiento de la interesada, que puede recoger de esta Secretaría su correspondiente título administrativo; debiendo advertirle que deberá tomar posesión de dicho destino en el plazo de quince días, pues de lo contrario se dará por caducado dicho nombramiento.

Tarragona 14 de Marzo de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 524

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Roig Balañá al objeto de que le sea admitida la renuncia que presenta de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Ciurana por padecer de cierta enfermedad que le impide ejercerlos, lo cual se justifica debidamente en dicho expediente que ha sido tramitado con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular; y

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en todo tiempo y son atendibles, á tenor de lo dispuesto en los artículos 43 de la ley Municipal y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888:

Considerando que contra la determinación del recurrente no se ha interpuesto reclamación ni protesta alguna;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente la renuncia de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ciurana. Tarragona 6 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente accidental, Sebastián Montaner.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 525

Visto el expediente instruido á instancia de D. Ramón Rosich Anglés al objeto de que le sea admitida la renuncia del cargo de Concejal que ejerce en el Ayuntamiento de Blancafort, por haber optado por el de Fiscal municipal suplente de dicho pueblo, y del que tomó posesión en 16 de Diciembre último, lo cual se justifica debidamente:

Resultando que durante la tramitación del referido expediente D. Antonio Llorca y otros siete vecinos y electores de aquel término municipal presentaron instancia oponiéndose á la pretensión del recurrente al apoyo de que antes de ser nombrado para el cargo judicial había admitido y tomado posesión del municipal, y además por ser uno de los mayores contribuyentes de la población;

Considerando que á tenor del artículo 112 de la ley orgánica del Poder judicial el ejercicio de las funciones judiciales es justa causa para eximirse de los cargos obligatorios, encontrándose entre ellos, según el 111 de la misma, el de Concejal:

Considerando que la oposición ejercida por D. Antonio Llorca y otros vecinos y electores no tiene fundamento alguno legal, puesto que con arreglo al art. 113 de la referida ley orgánica del Poder judicial los designados para cargos judiciales que á la vez ejerzan el de Concejal pueden optar entre uno y otro, y por tanto al verificarlo el recurrente estuvo en su perfecto derecho:

Vistas las disposiciones citadas y además, entre otras, las Reales órdenes de 20 de Mayo y 23 de Diciembre de 1887, 18 de Julio de 1888 y 25 de Febrero de 1889;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado admitir á D. Ramón Rosich Anglés la renuncia de su cargo de Concejal.

Tarragona 6 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente accidental, Sebastián Montaner.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 526

Visto el expediente general de las elecciones de Concejales celebradas en Amposta el día 11 de Febrero próximo pasado:

Resultando que en ninguno de los actos anteriores al de la votación se formuló protesta ni reclamación alguna, y si en el de la votación de la Sección única del Distrito 2.º fué interpuesta una por el candidato Don Agustín Forcadell Margalef contra la presidencia de D. Domingo Piñana Ginata porque procedía ocuparla con mejor derecho D. Tomás Masiá Sancho, cuya protesta ratificó en el acto de la Junta de escrutinio general, añadiendo que, componiéndose ésta de cinco Concejales propietarios y seis gubernativos, el Sr. Masiá es el que obtuvo mayor número de votos en las elecciones respectivas, y, por consiguiente, al no conferirse la presidencia se infringió lo dispuesto por la Junta Central del Censo electoral de fecha 8 de Abril de 1899, pidiendo, por tanto, la declaración de nulidad de dichas elecciones, á lo cual replicó D. Valentín Rebull que á pesar de haber sido citado como los demás individuos el Sr. Masiá para la sesión extraordinaria al objeto de designar los Presidentes de las Mesas electorales, no compareció á dicho acto, por lo que se dispuso pasarle recado á su domicilio por el Alguacil del Ayuntamiento significándole que se aguardaba su presencia, y habiendo manifestado su esposa al expresado funcionario que se hallaba enfermo y guardando cama, el Ayuntamiento, á prevención, designó para presidir la Mesa del 1.º Distrito al Concejal de elección popular que sigue en número de votos á los obtenidos por aquél, D. Domingo Piñana Ginata; que llegada la hora de la constitución de la Mesa tampoco compareció el indicado Sr. Masiá porque sin duda continuaría enfermo ó porque en la misma mañana de dicho día le fué notificado el auto de su procesamiento dictado por el Sr. Juez de instrucción del partido, siendo extraño que no manifestase la menor queja, probando con su silencio la conformidad á la designación del Sr. Piñana para la presidencia, acordándose por mayoría de votos desestimar la indicada protesta:

Resultando que en la Sección única del 1.º Distrito hubo empate de votos entre los candidatos D. Agustín Forcadell Margalef y D. Manuel Forcadell Gisbert, y practicado el correspondiente sorteo resultó favorecido el primeramente nombrado sin protesta alguna:

Resultando que por no haber asistido á la Junta de escrutinio general los Interventores D. Juan Argentó Jornet, D. Ramón Masiá Felip y Don Juan Estellé Nofre, quienes tampoco alegaron causa alguna que se lo impidiese, les fué impuesta á cada uno la multa de 50 pesetas, contra la cual recurren, al apoyo el primero, les fué impuesta por un Concejal gubernativo y tener que atender á los sagrados deberes que pesan sobre los padres pobres como el recurrente, que vive del jornal cotidiano que gana, y los dos últimos en padecer la enfermedad que se determina en los certificados facultativos que respectivamente presentaron:

Resultando que expuestos al público los nombres de los electos y proclamados Concejales no se presentó reclamación alguna acerca de su capacidad é incapacidad:

Considerando que para la presidencia de las Mesas se cumplió lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de Adaptación, guardándose el orden que éste expresa, y á tenor de la resolución de la Junta Central del Censo de 8 de Abril de 1899, confiriéndose dichas presidencias á Concejales propietarios:

Considerando que aun cuando con arreglo á las disposiciones citadas, y por componerse el Ayuntamiento de Concejales propietarios é interinos, uno de los primeros que, por razón del mayor número de votos que obtuvo en la elección de su procedencia, tenía derecho preferente á presidir la Mesa del 1.º Distrito, esto no obstante no pudo ocuparla, primero porque se hallaba enfermo y además porque antes de la hora señalada para constituirse aquélla le fué notificado auto de procesamiento, y por consiguiente la designación del otro Concejal propietario que le seguía en número de votos, estuvo acertada y ajustada al espíritu y letra de las disposiciones antes citadas:

Considerando que las elecciones se verificaron con las formalidades legales sin protestas ni reclamaciones sobre la votación, escrutinio y demás operaciones, ni tampoco con respecto á la capacidad de los proclamados y sorteo entre los dos Concejales presuntos, el cual se practicó con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que las alzadas interpuestas por los Interventores Sres. Argenté, Masiá y Estellé contra las multas de que fueron objeto por su falta de asistencia á la Junta de escrutinio general no corresponde decidir las á esta Comisión, según determina el artículo 107 de la ley Electoral vigente;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado: 1.º Desestimar las protestas formuladas por D. Agustín Forcadell Margalef, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales que tuvieron lugar en Amposta el día 11 de Febrero próximo pasado, y 2.º Declarar que no corresponde á esta Comisión el decidir sobre las multas impuestas á los Interventores antes citados.

Tarragona 6 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente accidental, Sebastián Montaner.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 527

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Autorizada la Dirección general de la Deuda pública por Real orden de 14 de Febrero último para admitir el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Abril próximo, ha acordado que desde el día 16 del actual hasta fin de Abril inmediato se reciban en esta Delegación de Hacienda los del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles que se hallen domiciliadas en esta provincia, con facturas que facilitará al efecto la Intervención de Hacienda, en las que deberá deducirse el descuento del 20 por 100 dispuesto por la ley de 2 de Agosto último.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 12 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 528

Sección de Propiedades

ANUNCIO

Habiendo tenido noticia esta Sección del fallecimiento de D. Pedro Rius Domenech, vecino de Tivisa, en esta provincia, promovedor de un expediente sobre legitimación de un terreno sito en la partida de «San Blas», del término municipal de la mencionada villa de Tivisa; por el presente se llama y emplaza á los interesados ó causahabientes de dicho Sr. Rius, para que dentro del término de seis meses comparezcan en el expediente de que se trata á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin utilizarlo caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 10 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, quedando en el interin en suspenso la sustanciación del mismo.

Tarragona 8 de Marzo de 1900.—El Jefe de la Sección, Dámaso Ortiga.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Carrasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 529

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia del día de hoy, dictada en méritos de sumario que se instruye sobre falsificación y estafa á virtud de denuncia formulada por la Sucursal del Banco de España en esta Plaza, ha acordado citar á Don Baltasar Monsarro, vecino que fué de Tortosa y últimamente de Linares, empleado, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contaderos desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Jaén, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración como testigo en la causa referida; apercibiéndole con la multa de cinco á cincuenta pesetas si dejase de concurrir.

Tarragona catorce de Marzo de mil novecientos.—El Secretario, Enriqué Andreu.

Núm. 530

JUZGADO MUNICIPAL DE VENDRELL

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el señor D. Mos Palau y Calaf, Juez municipal suplente de esta villa, por providencia del día de hoy, dictada en méritos de la demanda presentada por D. José María Alvarez y Ribas, en representación de su esposa D.ª Dolores Ribas, se cita á D. Miguel Selgas, empleado en la red Catalana de la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. y A., de ignorado paradero, para que comparezca el día veinte y cuatro del actual, á las tres de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en los bajos de la Casa Capitular, á fin de celebrar el correspondiente juicio verbal á que se le demanda sobre pago de cantidad; previniéndole que la copia de la papeleta presentada obra en la Secretaría de este Juzgado á su disposición tan luego se presente, y que si no compareciere al juicio se le seguirá el mismo en su rebeldía.

Vendrell trece de Marzo de mil novecientos.—El Secretario, José Ferrer.